

AUTO No.

019

DE

24 FEB 2025

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2024E1055605 del 24 de octubre de 2024** (Vital No. 4800090119261824001 del 25 de octubre de 2024), el señor Ismael Enrique Moreno Gutiérrez, apoderado general de la sociedad **FOTOVOLTAICO TURPIALES S.A.S.**, con NIT. 901.192.618-2, solicitó la sustracción definitiva de **0,32 hectáreas** y la sustracción temporal de **1,3240 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión 500 kV (Torres T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20 y T21) y su vía acceso – Parques solares Morrison y Turpiales", en los municipios de Río de Oro (Cesar) y Ocaña (Norte de Santander).

Que, por medio del **radicado No. 21022024E2044658 del 13 de noviembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, una vez verificados los requisitos listados en el artículo 6º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el inciso 2º del parágrafo transitorio del artículo 8º de la Resolución 110 de 2022, se advirtió la ausencia de: 1) Poder otorgado en debida forma y 2) acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa. En consecuencia, esta Dirección requirió a la sociedad para que allegara la información faltante dentro del término de un (1) mes.

Que, encontrándose dentro del plazo otorgado, mediante el **radicado No. 2024E1064859 del 11 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500090119261824001 del 19 de diciembre de 2024), el señor Ismael Enrique Moreno Gutiérrez, apoderado general de la sociedad **FOTOVOLTAICO TURPIALES S.A.S.**, allegó copia de la Escritura Pública 1196 del 07 de julio de 2022 y de la Resolución ST-1619 del 09 de noviembre de 2024 del Ministerio del Interior.



Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales, del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; ", y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico".

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinárla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

³ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

Que el numeral 3º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."

Que el parágrafo transitorio del artículo 8º de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que, adicionalmente, el numeral 8º del artículo 5º de la resolución en comento incluyó dentro de las actividades sometidas a sustracción temporal "Las áreas que serán utilizadas para actividades asociadas a la construcción de líneas de transmisión eléctricas tales como: los patios de almacenamiento, plazas de tendido y los accesos asociados a la construcción de líneas de transmisión eléctrica". (Subrayado fuera del texto)

Que, si bien dicha resolución fue derogada por la Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024⁵, el artículo 11 de esta última determinó que "Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de sustracción con radicado No. 2024E1055605 del 24 de octubre de 2024 (VITAL No. 4800090119261824001 del 25 de octubre de 2024) deberá continuar su trámite, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 de 2022, norma vigente al momento de su radicación.

Que el artículo 4º de la Ley 1715 de 2014 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2099 del 2021), definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos asociados a las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable.

Que teniendo en cuenta que el proyecto "Línea de transmisión 500 kV (Torres T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20 y T21) y su vía acceso – Parques solares Morrison y Turpiales", se encuentra asociado a fuentes de energía no convencionales, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º, 7º y 8º de la Resolución 1526 de 2012 señalan:

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados para dar inicio al trámite de la sustracción definitiva de **0,32 hectáreas** y la sustracción temporal de **1,3240 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión 500 kV (Torres T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20 y T21) y su vía acceso - Parques solares Morrison y Turpiales" en los municipios de Río de Oro (Cesar) y Ocaña (Norte de Santander).

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que fue allegado certificado de existencia y representación legal de la sociedad FOTOVOLTAICO TURPIALES S.A.S., con NIT. 901.192.618-2, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de octubre de 2024, en el cual consta que el señor Carlos Armando González Medrano ostenta la calidad de representante legal principal.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que fue allegada copia de la Escritura Pública No. 1196 del 07 de julio de 2022 de la Notaría 42 del círculo de Bogotá, mediante la cual el señor Miguel Antonio De Ataíde Días Da Costa Coelho, quien para la fecha actuaba como representante legal suplente, otorgó poder general al señor Ismael Enrique Moreno Gutiérrez, quedando ampliamente facultado para "...efectuar todo tipo de trámites e interponer solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y/o recursos, ante las

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

autoridades competentes del orden Nacional, departamental y/o municipal, a fin de garantizar el desarrollo y cumplimiento del objeto social de la sociedad, dentro de las que se incluyen, sin limitarse a i) La obtención de todos los permisos, autorizaciones y concesiones que sean necesarios ante los organismos públicos o privados competentes para ello (...)".

Que, a folio 13 del documento allegado, se evidencia una nota del 03 de diciembre de 2024, mediante la cual el señor Notario 42 del Círculo de Bogotá D.C. hace constar:

"Revisado el protocolo a que hace referencia esta copia, hago constar que no aparece nota de modificación, revocación o sustitución. Dado en Bogotá D.C, el día tres (03) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024)."

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6º de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, el solicitante allegó la **Resolución ST-1619 del 09 de noviembre del 2022**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"(...) PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: "PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA EN LOS PARQUES SOLARES MORRISON Y TURPIALES (RÍO DE ORO – CESAR) Y SU LÍNEA DE CONEXIÓN (500 KV) A LA SUBESTACIÓN DE OCÁÑA (NORTE DE SANTANDER)", localizado en jurisdicción del municipio de Rio de Oro, en el departamento de Cesar, y en jurisdicción del municipio de Ocaña, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raízales y Palenqueras para el proyecto: "**PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA EN LOS PARQUES SOLARES MORRISON Y TURPIALES (RÍO DE ORO – CESAR) Y SU LÍNEA DE CONEXIÓN (500 KV) A LA SUBESTACIÓN DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)**", localizado en jurisdicción del municipio de Rio de Oro, en el departamento de Cesar, y en jurisdicción del municipio de Ocaña, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: "**PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA EN LOS PARQUES SOLARES MORRISON Y TURPIALES (RÍO DE ORO – CESAR) Y SU LÍNEA DE CONEXIÓN (500 KV) A LA SUBESTACIÓN DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)**", localizado en jurisdicción del municipio de Rio de Oro, en el departamento de Cesar, y en jurisdicción del municipio de Ocaña, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo (...)".

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 757** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de **0,32 hectáreas** y sustracción temporal de **1,3240 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión 500 KV (Torres T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20 y T21) y su vía acceso – Parques solares Morrison y Turpiales" en los municipios de Río de Oro (Cesar) y Ocaña (Norte de Santander).

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 757**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **0,32 hectáreas** y sustracción temporal de **1,3240 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **FOTOVOLTAICO TURPIALES S.A.S.**, con NIT: 901.192.618-2, para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión 500 KV (Torres T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20 y T21) y su vía acceso – Parques solares Morrison y Turpiales" en los municipios de Río de Oro (Cesar) y Ocaña (Norte de Santander).

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificadas en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **0,32 hectáreas** y sustracción temporal de **1,3240 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **FOTOVOLTAICO TURPIALES S.A.S.**, con NIT. 901.192.618-2, para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión 500 kV (Torres T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20 y T21) y su vía acceso - Parques solares Morrison y Turpiales" en los municipios de Río de Oro (Cesar) y Ocaña (Norte de Santander).

ARTÍCULO 3. ADVERTIR que la presente actuación administrativa será desarrollada hasta su culminación siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 110 de 2022.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **FOTOVOLTAICO TURPIALES S.A.S.**, con NIT. 901.192.618-2, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

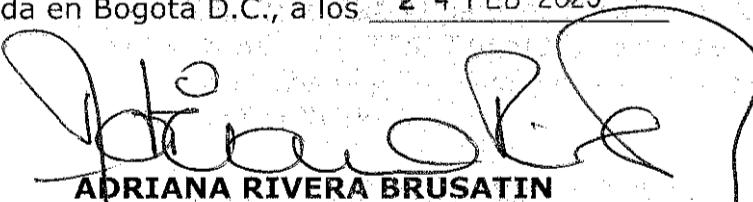
ARTICULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde del municipio de Río de Oro (Cesar), al alcalde del municipio de Ocaña (Norte de Santander), a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR- y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 FEB 2025



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE *NR*
Revisó y ajustó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE *KB*
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE *LSP*
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 757
Solicitante: FOTOVOLTAICO TURPIALES S.A.S
Proyecto: Línea de transmisión 500 kV (Torres T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20 y T21) y su vía acceso - Parques solares Morrison y Turpiales

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 757, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDAS GRÁFICAS DE LAS ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 757

